



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-66/2025

RECURRENTE: LUIS ALBERTO ZAVALA DÍAZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA **PONENTE:** MARÍA
GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG911/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento en materia de fiscalización, instaurado en contra de un entonces candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el proceso electoral judicial extraordinario en dicha entidad federativa 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/467/2025/COAH.

Lo anterior, al determinarse que: **a)** son ineficaces los agravios hechos valer contra el auto emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro del expediente UT/SCG/PE/PEF/LAZD/JL/CM/191/2025, pues se sostienen en consideraciones ajenas a la determinación objeto de análisis; **b)** la autoridad responsable no incurrió en denegación de justicia por dejar de pronunciarse respecto cinco hechos denunciados en el escrito de queja pues, una vez que sean examinados por la autoridad investigadora competente, en su caso, se atenderá lo que corresponda en materia de fiscalización; **c)** el gasto relativo al promocional denunciado sí se encontraba registrado por la candidatura y está permitido conforme lo señala la normativa; y, **d)** son ineficaces los agravios dirigidos a controvertir la contratación para la difusión

del promocional objeto de denuncia, por parte de medios de comunicación, al no controvertir los razonamientos brindados sobre esta temática en la resolución controvertida.

ÍNDICE

ÍNDICE2

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO3

2. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO4

3. COMPETENCIA6

4. PROCEDENCIA6

5. ESTUDIO DE FONDO7

5.1. Materia de la controversia7

5.1.1. Resolución impugnada7

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional7

5.1.3. Cuestión a resolver8

5.1.4. Decisión9

5.2. Justificación de la decisión9

6. RESOLUTIVO16

2

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución:	Resolución INE/CG911/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/467/2025/COAH, instaurado en contra de Miguel Felipe Mery Ayup, entonces candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el proceso electoral judicial extraordinario en dicha entidad federativa 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El veintinueve de mayo¹, el recurrente presentó escrito de queja contra Miguel Felipe Mery Ayup, entonces candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025 en dicha entidad federativa, por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión de propaganda electoral, señalando que podría constituir infracciones en materia de fiscalización.

1.2. Registro ante la UTCE. El treinta y uno siguiente, la referida autoridad registró la queja UT/SCG/PE/PEF/LAZD/JL/CM/191/2025 y determinó, entre otras cuestiones, iniciar el procedimiento especial sancionador por la presunta compra y/o adquisición de tiempos en televisión, reservar la admisión y emplazamiento, así como ordenar la realización de diversas diligencias de investigación preliminar.

1.3. Vista y trámite. El cinco de junio, la *UTCE* determinó dar vista a la *UTF*, con copia certificada de la denuncia y del proveído de treinta y uno de mayo, para que, en el ámbito de su competencia, determinara lo conducente.

El nueve siguiente la *UTF* recibió el referido escrito y lo admitió a trámite como procedimiento oficioso en materia de fiscalización, el doce de ese mismo mes, bajo el número de expediente INE/P-COF-UTF/467/2025/COAH.

1.4. Acto impugnado. Una vez sustanciado el referido procedimiento, el veintiocho de julio, el *Consejo General* emitió la *Resolución*, en la cual,

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

determinó esencialmente: **i. desechar de plano** el procedimiento administrativo sancionador electoral, en lo relativo a cinco hechos denunciados, pues éstos debían ser conocidos por la *UTCE*, al encontrarse relacionados con la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda electoral en un medio de comunicación; y, **ii.** en lo relativo a los restantes hechos denunciados, se determinó **infundado** el procedimiento.

1.5. Notificación del acto impugnado. El seis de agosto, la autoridad administrativa electoral notificó al apelante la *Resolución*, la cual fue engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos durante el desarrollo de la sesión en la que fue aprobada.

1.6. Recurso de apelación. Inconforme, el diez de agosto, el recurrente presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, la cual lo remitió a *Sala Superior*, quien lo registró con la clave SUP-RAP-1125/2025.

1.7. Remisión. El veinticinco de agosto, *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el recurso presentado; las constancias se recibieron en esta Sala Regional el veinticinco siguiente, integrándose el expediente **SM-RAP-66/2025**.

1.8. Retorno de expediente. El doce de septiembre, ante la nueva integración del Pleno de esta Sala Regional, se realizó el retorno del expediente, el cual correspondió a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

2. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la



finalidad de determinar con exactitud la verdadera intención de la parte promovente².

En el caso concreto, se advierte en el apartado de la demanda: *II. ACTOS IMPUGNADOS*, que el recurrente señala expresamente: *a. el acuerdo UT/SCG/PE/PEF/LAZD/JL/CM/191/2025, de fecha 31 de mayo de 2025, mediante el cual la UTCE asumió competencia y tramitó toda la queja como Procedimiento Especial Sancionador (PES), desechando la vertiente de fiscalización; y b. la Resolución.*

No obstante, *Sala Superior*, al emitir el acuerdo plenario de reencauzamiento en el expediente SUP-RAP-1125/2025, determinó que la materia de la controversia incidía únicamente en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, donde el recurrente fue quien denunció los hechos atribuidos a un candidato a magistrado local.

En ese sentido, se tiene como acto impugnado en el presente recurso, la *Resolución*. Adicionalmente, debe tenerse presente que el acuerdo de treinta y uno de mayo emitido por la *UTCE* dentro del expediente UT/SCG/PE/PEF/LAZD/JL/CM/191/2025 ya fue objeto de impugnación ante *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-208/2025, interpuesto por el aquí apelante, respecto del cual, el dieciocho de junio, asumió competencia para conocer y resolverlo.

Con base en lo anterior, la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en lo que ve a ese acto, no será motivo de examen por parte de esta Sala Regional.

² Véase la jurisprudencia 04/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* emitida en el procedimiento INE/P-COF-UTF/467/2025/COAH, instaurado contra un entonces candidato en el proceso electoral judicial extraordinario a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual, este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

6

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de *Sala Superior*, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-1125/2025.

4. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

³ Que obra en autos del expediente en que se actúa.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

El recurrente controvierte la *Resolución del Consejo General*, en la cual esencialmente determinó, por un lado, desechar de plano el procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de Miguel Felipe Mery Ayup, entonces candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el proceso electoral judicial extraordinario local 2024-2025, pues estimó que en lo relativo a cinco hechos denunciados, éstos debían ser conocidos por la *UTCE*, al encontrarse relacionados con la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda electoral en un medio de comunicación.

Por otra parte, sobre los restantes hechos denunciados, determinó la inexistencia de ingresos o egresos no reportados, relacionados con la campaña del denunciado, ya que el concepto de gasto generado fue reportado en el *MEFIC*.

Asimismo, respecto de la difusión del video realizado por el entonces candidato denunciado, transmitido a través de perfiles de *Facebook*, decidió que no se contaba con elemento alguno que presumiera la existencia de un pago por su difusión, que tuviera una intencionalidad de beneficiar a una candidatura o que se realizaran actos sistemáticos en la difusión del mismo, motivo por el cual se encontraba amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y derecho a la información.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

El recurrente hace valer que:

8

- a) La *UTCE* vulneró los principios de legalidad y competencia al encauzar toda la queja como propaganda en televisión, vía procedimiento especial sancionador, omitiendo escindir los hechos relativos a fiscalización, reduciendo con ello, el periodo de investigación a un solo día e impidiendo cuantificar de manera real el gasto y su impacto en el tope.
- b) La autoridad responsable incurrió en denegación de justicia al declarar improcedente la queja por incompetencia, sin investigar de fondo la materia de fiscalización, desatendiendo la obligación de interpretación integral de la denuncia.
- c) La actuación conjunta de la *UTCE* y la *UTF* dejó sin pronunciamiento de fondo la vertiente de fiscalización, generando un vacío de tutela que impide la defensa del principio de equidad y de los límites al gasto de campaña.
- d) La autoridad omitió examinar el promocional conforme los elementos personal, temporal y subjetivo, pese a que se menciona expresamente el nombre del candidato, la elección y el cargo, configurando propaganda electoral.
- e) La supuesta finalidad informativa o educativa de los medios no elimina el efecto promocional de la publicación, ya que el contenido incluye elementos que promueven la candidatura durante el periodo de campaña, lo que está prohibido por el artículo 41 Constitucional.
- f) El candidato no realizó deslinde formal ni oportuno, respecto del promocional difundido, por lo que el beneficio debe atribuírsele y contabilizarse como gasto de campaña conforme a la ley y lineamientos aplicables.

5.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar, frente a los argumentos hechos valer por el recurrente, si fue ajustado a Derecho o no que el *Consejo General*, en

la *Resolución*, desechara de plano el procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del entonces candidato denunciado; y, en lo que ve al resto de los hechos denunciados examinados, determinara infundado el procedimiento.

5.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la *Resolución*, al determinarse que:

a) son ineficaces los agravios hechos valer contra el auto emitido por la *UTCE*, dentro del expediente UT/SCG/PE/PEF/LAZD/JL/CM/191/2025, pues se sostienen en consideraciones ajenas a la determinación objeto de análisis;

b) la autoridad responsable no incurrió en denegación de justicia, al no pronunciarse respecto cinco hechos denunciados en su escrito de queja pues, una vez que sean examinados por la autoridad investigadora competente, en su caso, se atenderá lo conducente en materia de fiscalización;

c) el gasto relativo al promocional denunciado sí se encontraba registrado por la candidatura en el *MEFIC* y está permitido conforme lo señala la normativa; y,

d) son ineficaces los agravios relacionados con la contratación para la difusión del promocional objeto de denuncia, por parte de medios de comunicación, al no controvertir los razonamientos brindados en la *Resolución* en lo que ve a esta temática.

5.2. Justificación de la decisión

El recurrente afirma que la *UTCE* vulneró los principios de legalidad y competencia al encauzar toda la queja como propaganda en televisión vía procedimiento especial sancionador, omitiendo escindir los hechos relativos a

fiscalización, reduciendo con ello el periodo de investigación a un solo día e impidiendo cuantificar de manera real el gasto y su impacto en el tope.

Es **ineficaz** el agravio.

Como se advierte del apartado **2** de esta ejecutoria, la controversia se encuentra encaminada a examinar la *Resolución* emitida por el *Consejo General* el veintiocho de julio en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/467/2025/COAH.

En ese sentido, el objeto de análisis en el presente caso son las consideraciones de esa determinación. De ahí que los agravios dirigidos a combatir aspectos de un acto distinto al que aquí se examina deben calificarse como inoperantes, pues no es jurídicamente procedente emitir un pronunciamiento al respecto.

10

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1ª./J. 26/2000⁴ ha estimado que, si en un medio de impugnación se atribuye y combate un argumento ajeno a la decisión recurrida, éste debe desestimarse sin respuesta frontal alguna por parte del operador jurídico.

De ahí que tampoco resulte factible analizar el diverso planteamiento, relativo a que la *UTCE* dejó sin pronunciamiento de fondo la vertiente de fiscalización, generando un vacío de tutela que impide la defensa del principio de equidad y de los límites al gasto de campaña, pues dicho agravio también se dirige a controvertir una decisión distinta a la aquí analizada⁵.

En otro orden de ideas, el recurrente señala que la autoridad responsable incurrió en denegación de justicia al declarar improcedente la queja por

⁴ De rubro: *AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE*. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, octubre de 2000, p. 69.

⁵ Así lo ha determinado *Sala Superior*, al resolver el juicio SUP-JE-80/2021 y esta Sala Regional, al resolver el juicio SM-JE-19/2023.

incompetencia, sin investigar de fondo la materia de fiscalización, desatendiendo la obligación de interpretación integral de la denuncia, contraviniendo a su vez, la tesis LXIII/2015⁶, de este Tribunal Electoral.

Es **infundado** el agravio planteado.

Lo anterior, porque, contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable no denegó de manera alguna su derecho de acceso a la justicia por desechar la queja en lo relativo a cinco hechos denunciados en su escrito inicial. Como se desprende de la *Resolución*, se consideró la improcedencia de dicho escrito respecto de los enlaces siguientes:

Cons.	Medio de comunicación televisivo	Link
1	Super Chanel 12	https://vt.tiktok.com/ZShoPsvmm/
2	Tele Saltillo	https://vt.tiktok.com/ZSho5B7U7/
3	Tele Saltillo	https://www.facebook.com/share/v/1Btd6mpdTK/
4	Tele Saltillo	https://www.instagram.com/reel/DJxCaKYvk0U/?igsh=MXZobGpwYXRpbTRnbA==
5	Super Chanel 12	https://www.instagram.com/reel/DJxEKr7sJzD/?igsh=MTVqeGNsN2pqailvdQ==

Esta situación obedeció a que, en su concepto, la *UTF* no resultaba competente para determinar la existencia o no de adquisición de tiempo en radio y televisión, atendiendo a lo previsto por el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, en relación con lo previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a), de los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de Infracciones para el proceso

11

⁶ De rubro: *GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 8, número 17, 2015, pp. 88 y 89.

⁷ **Artículo 470. 1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **a)** Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o **c)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. [...]

electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven⁸.

En ese sentido, estimó correspondía, en un primer momento, conocer y estudiar los hechos a la *UTCE*, bajo la aclaración de que, lo concluido por esta autoridad administrativa electoral en la investigación resultaría vinculante para efectos de fiscalización.

Para ello, solicitó a la *UTCE* en la *Resolución* que, una vez concluido el procedimiento, le informara la conclusión a la que arribó y remitiera las constancias pertinentes, a efecto de conocer la determinación de los hechos denunciados y encontrarse en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a Derecho corresponda, en materia de fiscalización.

12

Con base en lo anterior, se estima no le asiste razón cuando afirma que la autoridad responsable incurrió en denegación de justicia, al ser omisa en investigar de fondo la materia de fiscalización, pues estaba impedida para proceder en ese sentido, ya que la autoridad sustanciadora –*UTF*– carecía del presupuesto indispensable para ello, consistente en: tener competencia material para sustanciar el procedimiento en materia de hechos denunciados, relacionados con radio y televisión.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, la cual señala que los

⁸ 9. La distribución de competencias en el conocimiento de quejas y trámite de procedimientos sancionadores, entre la *UTCE* y los órganos desconcentrados del Instituto, será por materia y territorial como sigue. I. Por materia. a) Serán competencia exclusiva de la *UTCE*, las quejas: i. Que se tramiten en procedimiento sancionador ordinario; ii. Las relativas a violencia política en razón de género; iii. Cuando se denuncien hipótesis previstas en el artículo 470 de la *LGIPE*, con excepción de lo previsto en el inciso b) siguiente del presente apartado; y iv. Cuando la conducta esté relacionada con propaganda política o electoral vinculada con la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral y magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial.

⁹ De rubro: *PRINCIPIO POR PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN*

principios interpretativos que vinculan a los órganos de decisión a brindar la protección más amplia a las y los gobernados, no son suficientes para que éstos puedan resolver, en todos los casos, el fondo del asunto, porque es necesario satisfacer los requisitos de procedencia, y ocurre lo mismo con procedimientos administrativos relacionados con supuesta adquisición de tiempos en radio y televisión, pues su fiscalización está sujeta a que la *UTCE* ejerza su facultad investigadora para determinar lo conducente y, posteriormente, de ser el caso, informe dicho resultado a la *UTF*, a efecto de que determine lo correspondiente a la materia de fiscalización.

De ahí que dicha facultad fiscalizadora está condicionada a cumplir con presupuestos procesales, como es la competencia previa de la *UTCE*¹⁰, sin que tal proceder deje al recurrente en estado de indefensión, pues una vez decidido lo relativo a los hechos denunciados, en su caso, se atenderá lo hecho valer en lo que corresponda a la materia de fiscalización¹¹.

En ese sentido, debe también **desestimarse** lo señalado en cuanto a que la *UTF* dejó sin pronunciamiento de fondo la vertiente de fiscalización, generando un vacío de tutela que impide la defensa del principio de equidad y de los límites al gasto de campaña pues, como se señaló, una vez concluido el procedimiento tramitado ante la *UTCE*, es que, en su caso, se determinará por parte de la autoridad fiscalizadora, lo conducente.

Por otro lado, el promovente señala que la autoridad responsable omitió examinar el promocional conforme los elementos personal, temporal y subjetivo, pese a que se menciona expresamente el nombre del candidato, la

13

LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014. Tomo I. página 487.

¹⁰ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-36/2023 y acumulado; así como SM-JDC-68/2023 y acumulado.

¹¹ Véase lo decidido por *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-7/2023.

elección y el cargo, configurando propaganda electoral según la tesis LXIII/2015.

Es **ineficaz** el motivo inconformidad.

El recurrente pierde de vista que, conforme lo determinó la autoridad responsable en la *Resolución*, el gasto relativo al promocional sí se encontraba registrado por la candidatura en el *MEFIC*, pues tal como ahí se expuso, el veintiuno de mayo se realizó en dicho mecanismo, el registro del gasto correspondiente a *Producción y edición de spots para redes sociales*, por un monto total de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), al cual se adjuntó el Comprobante Fiscal Digital por Internet en formato *PDF* y el archivo *XML*, comprobante de pago, así como muestra del material audiovisual.

14

Además, como lo señala la autoridad responsable en la *Resolución*, el promocional se encuentra permitido conforme lo señala el artículo 30, primer párrafo, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales¹², sin que los señalados razonamientos, sean aquí controvertidos. De ahí la ineficacia de su motivo de inconformidad.

Misma calificativa de **ineficacia** merece el planteamiento relativo a que la supuesta finalidad informativa o educativa de los medios no elimina el efecto promocional de la publicación, ya que el contenido incluye elementos que promueven la candidatura durante el periodo de campaña, lo que está prohibido por el artículo 41 Constitucional.

Lo anterior, pues el recurrente deja de controvertir la determinación de la autoridad responsable, contenida en el apartado 4.4. de la *Resolución*, en la

¹² **Artículo 30.** Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura

cual concluyó que, de una valoración conjunta de las publicaciones realizadas en los perfiles de la red social de Facebook de los canales de comunicación periodística *Zócalo*, *Enrique Hurtado*, *CR Noticias*, *Punto MX* y *Hola FM*, se acreditó que dichos medios replicaron de manera informativa el video que fue materia de análisis.

Motivo por el cual, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el *Consejo General* estimó que las publicaciones multimedia investigadas se enmarcaron en un ejercicio del derecho a la libertad de expresión de quien las edita y publica, al no existir medio probatorio alguno que, al menos con carácter indiciario, permitiera acreditar que existió una contratación o contraprestación alguna para la difusión de dichas publicaciones, aunado a advertir que, en dichas páginas, se realizaba la misma actividad respecto de diversas candidaturas, sin distinción alguna.

Inclusive, esta Sala Regional advierte que, además de lo estimado por el *Consejo General*, es criterio de *Sala Superior* que, el objeto de la prohibición contenida en el artículo 41 Constitucional, no comprende la difusión de manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, a menos que se demuestre que su ejercicio trastoca los límites constitucionales, lo que tampoco acontece en el presente asunto; de ahí que la aportación de ente prohibido que se pretende acreditar por parte del apelante constituye una cuestión diferente a la cobertura noticiosa que pueda darse a candidaturas en ejercicio del periodismo auténtico¹³, como lo concluyó la autoridad responsable y, se insiste, no cuestiona de manera alguna, el promovente.

Con base en lo anterior, debe desestimarse el agravio relativo a que el candidato no realizó deslinde formal ni oportuno respecto del promocional difundido, por lo que el beneficio debe atribuírsele y contabilizarse como gasto de campaña conforme a la ley y lineamientos aplicables, pues como se señaló

¹³ Similares consideraciones sostuvo *Sala Superior*, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-22331/2024 y acumulados.

en párrafos previos, el spot objeto de denuncia sí se reportó en el *MEFIC* y quedó firme el razonamiento de que las inserciones publicadas en redes sociales de diversos medios de comunicación no fueron objeto de adquisición, al no existir prueba ni indicios que así lo demostraran.

Por lo expuesto, al haberse desestimado o resultar ineficaces los agravios del apelante, lo procedente es **confirmar**, en lo impugnado, la *Resolución*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.